



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué (Tolima), ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-011-2018-00461-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: MARLENY CARRANZA BELTRÁN y COLPENSIONES
TEMA: LESIVIDAD

ASUNTO

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, incoado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en contra de MARLENY CARRANZA BELTRÁN y COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

1.1. Pretensiones²

Fueron determinadas y enlistadas por la apoderada de la entidad demandante en la siguiente manera:

¹ Expediente digital-cuaderno principal 1-anexo No.1-folio 289-314

² Ibid, folio 293 a 294.

PRIMERA: Que se declare la Nulidad de Resolución No. 32519 del 16 de Marzo de 2010 expedida por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, a través de la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia por vejez a favor de la señora MARLENY CARRANZA BELTRÁN, contrariando el ordenamiento jurídico y legal vigente.

SEGUNDA: Que se declare que a la señora MARLENY CARRANZA BELTRÁN, no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión mensual vitalicia por vejez reconocida por la Resolución No. 32519 del 16 de Marzo de 2010 por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, a causa que se generó una incompatibilidad pensional con la pensión reconocida por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ISS mediante Resolución 05347 del 20 de Septiembre de 2011, toda vez que como establece el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia se generaría el menoscabo del erario pagándose dos (2) pensiones con cargo al presupuesto de la nación.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la señora MARLENY CARRANZA BELTRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.238.047 a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la suma correspondiente a los valores pagados, con ocasión del reconocimiento de la pensión mensual vitalicia por vejez, a la cual no tenía derecho, debidamente indexados por cuanto desconoce claramente las normas legales que rigen la materia, hasta que se profiera la sentencia que le ponga fin al proceso..

CUARTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

QUINTA: Sí la señora MARLENY CARRANZA BELTRÁN, no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada.

1.2 Hechos³

³ Ibid, folio 291-293.

La entidad demandante refirió el acápite fáctico de la siguiente manera:

PRIMERO. Revisado el cuaderno administrativo de la señora MARLENY CARRANZA BELTRÁN se encontró que nació el 15 de enero de 1955 conforme registro civil de nacimiento.

SEGUNDO. El peticionario prestó los siguientes tiempos al servicio del Estado:

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE:

- *Desde el 13 de enero de 1976 hasta el 12 de enero de 1978.*
- *Desde el 20 de febrero 1978 hasta el 31 de diciembre de 1993.*
- *Desde el 01 de enero de 1994 hasta el 15 de noviembre de 1995.*

INTERRUPCIONES:

- *Desde el 13 de enero de 1978 hasta el 19 de febrero de 1978 (37 días).*

TERCERO. El último cargo desempeñado por la peticionaria fue el de secretaria, conforme a certificación expedida el 08 de febrero de 2010.

CUARTO. Obra dentro del expediente pensional la Resolución N° 006902 del 15 de noviembre de 1995 proferida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, mediante el cual se acepta la renuncia de la señora MARLENY CARRANZA BELTRÁN a partir del 16 de noviembre de 1995.

QUINTO. En el Auto PAP 000426 de fecha 30 de junio de 2010 proferido por CAJANAL, se señala que una vez analizada la fecha de nacimiento de la causante y los tiempos aportados, se estableció que la solicitante adquirió el status jurídico de pensionado con posterioridad al 30 de junio de 2009, en este orden de ideas, las solicitudes pensionales radicadas a CAJANAL EICE -hoy en liquidación- cuyo peticionario adquiere el status jurídico a partir del 01 de julio de 2009, serán remitidas para su competencia al ISS.

SEXTO. Obra dentro del expediente pensional AUTO N° 002479 del 30 de noviembre de 2010, proferido por el Instituto de los Seguros Sociales ISS, donde remiten el cuaderno administrativo de la señora MARLENY CARRANZA BELTRÁN a CAJANAL, por considerar que el status pensional de la causante no lo adquiere con anterioridad al 01 de julio de 2009, y que se encuentra retirada del servicio desde el 15 de noviembre de 1995, por lo tanto, la entidad que debe hacer el reconocimiento es CAJANAL.

SÉPTIMO. Obra dentro del expediente pensional proyecto de Resolución, mediante la cual se reconoce pensión de vejez a la señora MARLENY CARRANZA BELTRÁN, en cuantía de \$696.374, efectiva a partir del 15 de enero de 2010. Liquidación efectuada aplicando el 75% sobre el ingreso base de liquidación conformado por el promedio de

los salarios entre el 16 de noviembre de 1985 y el 15 de noviembre de 1995. El valor de la cuota parte pensional está a cargo de:

-*INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES* por el valor de \$ 32.257.00

-*FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS- FOPEP* por el valor de \$ 664.117.00

OCTAVO. Mediante la Resolución No. 32519 del 16 de marzo de 2010, reconoce pensión de vejez a favor de la señora MARLENY CARRANZA BELTRÁN, en cuantía de \$ 696.374., efectiva a partir del 15 de enero de 2010. Liquidación efectuada aplicando el 75% sobre el ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios entre el 16 de noviembre de 1985 y el 15 de noviembre de 1995.

NOVENO. La UGPP profiere concepto mediante radicado N° 201814300283163, donde oficia a COLPENSIONES, con el fin de que remita copia de la RESOLUCIONES y certificado se semanas cotizadas de la señora MARLENY CARRANZA BELTRÁN, con el fin de verificar qué tiempos que se tuvieron en cuenta dentro del reconocimiento, qué clase de pensión le fue otorgada.

DECIMO. En respuesta al anterior requerimiento COLPENSIONES mediante oficio de fechas de 17 de abril de 2018 y 28 de abril de 2018, radicado a la UGPP con los N° 201870051285392 - 201870051346412, señala lo siguiente:

“(…) Nos permitimos hacer entrega del reporte de historia laboral de la afiliada MARLENY CARRANZA BELTRÁN identificada con cédula de ciudadanía N 38.238.047, en donde encontrar de manera detallada la información que hasta la fecha COLPENSIONES registra, en relación a cada uno de los períodos de cotización reportados por el empleado e igual forma hace entrega de la resolución de pensión (…)”.

DECIMO PRIMERO. Obra dentro del expediente pensional Resolución 05347 del 20 de septiembre de 2011, mediante el cual el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES- ISS, reconoció pensión de vejez a la señora MARLENY CARRANZA BELTRÁN, en cuantía de \$ 619.655 a partir del 15 de enero de 2010, pagadera a partir del mes de noviembre de 2011.

DECIMO SEGUNDO. Obra reporte de semanas cotizadas anteriores al año 1995, emitido por COLPENSIONES de fecha 28 de abril de 2018.

1.3 Normas violadas y concepto de violación⁴

⁴ Ibid, folio 294-308.

Se consideran violados por parte de la actora los artículos 1, 2, 6, 48, 128, 209 de la Constitución Política y el acto legislativo No. 01 de 2005.

De orden legal los artículos 13, 32, 33 y 36 de la ley 100 de 1993, el artículo 1° del Decreto 1713 de 1960, artículo 88 del decreto 1848 de 1969 y artículo 19 ley 4 de 1992.

Para desarrollar el concepto de violación la parte actora indica que el artículo 1° superior se viola pues aquel se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, se desconoce la ley al concederse un derecho del cual no es beneficiaria la señora Marleny Carranza Beltrán, al paso que es una evidencia del irrespeto al interés general, sobreponiendo infundadamente el particular, en detrimento del primero; frente al artículo 2° Constitucional señala se desconoce pues con un acto administrativo como el acusado, que en contravía de la ley y la jurisprudencia otorga una pensión sin asistir el derecho, se atenta de manera flagrante contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos, y más bien, asegura el incumplimiento de los deberes sociales que tiene a cargo el Estado, comprometiendo recursos públicos con una causa ilegítima, en perjuicio de los demás asociados.

Se considera vulnerado el artículo 6° de la carta magna al haberse comprometido los dineros públicos sin sustento constitucional y legal para ello, los funcionarios administrativos que permitieron tal situación pueden verse inmersos en investigaciones disciplinarias, fiscales e incluso penales, pues el imperativo del artículo, impone a los servidores públicos estarse al ejercicio de las funciones que le son propias.

En cuanto al artículo 128 Constitucional se afirma desconocido pues con el reconocimiento de dos pensiones de vejez con los mismos tiempos de servicio público generan una doble asignación del Estado, toda vez que los actos administrativos acusados gozan de presunción de legalidad y se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, adicionalmente, se argumenta el desconocimiento del artículo 209 superior ya que conceder más de una pensión a quien no tiene derecho, es comprometer recursos que deben ser destinados al pago de otras pensiones y desconocer principios que rigen la actuación administrativa y judicial como la defensa del interés general, la moralidad administrativa y la igualdad; similares argumentos se aducen para sustentar el desconocimiento del acto legislativo 01 de 2005.

En lo referente a las disposiciones legales, señala la demanda que el artículo 1° del Decreto 1713 de 1960, 88 del Decreto 1848 de 1969 y 19 de la Ley 4 de 1992 se quebrantan teniendo en cuenta que mediante el acto administrativo acusado a demandada se le reconocieron dos pensiones de vejez con los mismos tiempos de servicio público que generan una doble asignación del Estado.

Concluye que, son incompatibles entre sí, cualquier tipo de pensiones que cubran el mismo riesgo reconocidas a partir del 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones, independiente que los tiempos laborados hayan sido al sector público o privado; sin embargo se exceptúan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes que se deban hacerse a un titular de una pensión de vejez o invalidez, regla que no aplica en el presente caso, toda vez que las prestaciones económicas reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES y por CAJANAL hoy UGPP, son Pensiones de jubilación ordinarias (vejez) y por tanto, son incompatibles entre sí por cuanto las mismas fueron reconocidas para cubrir el mismo riesgo por vejez.

1.4. Contestación de la demanda

1.4.1. Contestación Marleny Carranza Beltrán⁵

A través de apoderado la señora Marleny Carranza Beltrán se opuso a la totalidad de las pretensiones, considera las mismas carecen de fundamento jurídico, al tenor de Ley 33 de 1985 artículo 1°, pues la entidad demandante vulneraría el ordenamiento Constitucional, si se dejara sin efectos la pensión de la demandada, en cuanto el régimen de aplicación es el regulado, para el caso en estudio por la ley, en donde de no ser aplicado como se aplicó en derecho, se violaría el Principio Constitucional como lo es entre otros el de inescindibilidad de la ley.

Refiere que con la ley 100 de 1993 se previó un régimen de transición, lo que significa que, si la persona a la fecha de entrada en vigencia el sistema general de pensiones tenía la condición de servidor público y era beneficiario del régimen de transición, se le aplica el régimen establecido en la Ley 33 de 1985 o el régimen al que se encontrare afiliado según su condición y la entidad para la cual prestara sus servicios.

⁵ Ibid, folio 362 a 378.

En ese sentido, argumenta que la transición para el sector público implica la aplicación de la Ley 33 de 1985, régimen que exige para conceder la pensión de jubilación, 55 años de edad y 20 años de servicios. El monto de la pensión será igual al 75% del ingreso base de liquidación establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de los últimos 10 años de aportes, actualizado de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor, condiciones que cumplió la señora Marleny Carranza y que le permitió adquirir su derecho a la pensión de jubilación, por medio de lo establecido por la Ley 33 de 1985, razón por la cual se debe mantener dicha resolución y terminar el conflicto que se presenta.

Propone las excepciones que denominó *excepción de legalidad de la resolución UGM 038247 del 13 de marzo de 2012, derechos adquiridos, buena fe y prescripción de las mesadas reclamadas.*

1.4.2. Contestación COLPENSIONES⁶

Por conducto de apoderado la entidad manifiesta oponerse a todas las pretensiones, como fundamento indica que la competencia para atender el estudio de la pensión de jubilación por aportes establecida en la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994 recaerá sobre la última entidad donde se hayan efectuado cotizaciones, siempre que estas alcancen al menos 6 años; de no ser así el reconocimiento pensional será asumido por aquella entidad donde se haya reportado el mayor número de cotizaciones, independientemente de si el traslado fue o no voluntario. En los demás eventos, se entenderá que el traslado es voluntario si se hizo con anterioridad al momento en que la caja o fondo haya entrado en liquidación. Para ello será determinante la fecha en la cual se llevó a cabo el traslado, pues se reitera, de haberse efectuado previamente a la liquidación de la caja o fondo, el traslado se entiende como voluntario.

Concluye que, la entidad que deberá reconocer la pensión en este caso de forma exclusiva es CAJANAL hoy UGPP, por cuanto es esta entidad la que tuvo el mayor número de cotizaciones y el aporte a COLPENSIONES no fue superior a los 6 años que estipuló la normatividad; indica que el ISS incurrió en error al momento de hacer el reconocimiento pensional por cotizaciones tenidas en cuenta por la extinta CAJANAL, por lo que, no se encuentran llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda pues la resolución que reconoció la pensión de vejez de la señora Marleny Carranza por parte de CAJANAL se encuentra conforme a

⁶ Ibid, folio 407 a 418.

derecho y no deberá ser anulada, a contrario sensu, debe anularse la resolución por medio de la cual el extinto ISS reconoció una pensión por acumulación de aportes a la codemandada.

Propone excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, y de fondo las excepciones que denominó *la UGPP es el fondo encargado del reconocimiento pensional, definir la situación de la señora Marleny Carranza, prescripción genérica, buena fe y declarar la nulidad de la resolución 05347 del 20 de septiembre de 2011 proferida por el extinto ISS.*

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 29 de octubre de 2018 y repartida a este despacho en la misma fecha⁷. Se admitió mediante auto del 03 de mayo de 2019⁸ ordenando notificar a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al delegado del Ministerio Público.

El 24 de agosto de 2020 por secretaría se dejó constancia⁹ que el día 28 de julio de 2020 venció término de traslado común a las partes para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención por el término de 30 días, con escrito de contestación por parte de la demandada Marleny Carranza y COLPENSIONES, de igual manera, el 12 de agosto de 2020 venció el término de traslado para reformar la demanda.

Con auto del 12 de diciembre de 2022¹⁰ se dictó pauta para proferir sentencia anticipada, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas aportadas con la demanda y sus contestaciones y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, e igual término se concedió al Ministerio Público para presentar concepto si a bien lo consideraba; el 20 de enero de 2023 venció el término para presentar los alegatos e ingresó el expediente al Despacho para fallo el día 08 de febrero de 2023¹¹.

2.1. Alegatos de Conclusión

⁷ Ibid, folio 4.

⁸ Ibid, folio 321 a 322.

⁹ Ibid, folio 421

¹⁰ Expediente digital-cuaderno principal 2-anexo No.5.

¹¹ Expediente digital-cuaderno principal 2-anexo No.16.

2.1.1. Demandante UGPP¹²

La apoderada de la mencionada entidad indica que en el cuaderno administrativo que se acompañó con la demanda se observa que la señora Marleny Carranza Beltrán, nació el 15 de enero de 1955, quien laboró en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte desde el 13 de enero de 1976 hasta el 12 de enero de 1978, desde el 20 de febrero 1978 hasta el 31 de diciembre de 1993, y desde el 01 de enero de 1994 hasta el 15 de noviembre de 1995, presentó las siguientes interrupciones desde el 13 de enero de 1978 hasta el 19 de febrero de 1978 (37 días). El último cargo desempeñado fue el de secretaria, conforme a la certificación expedida el 08 de febrero de 2010.

No obstante a lo anterior, CAJANAL profiere el Auto PAP 000426 de fecha 30 de junio de 2010, donde señala que una vez analizada la fecha de nacimiento de la demandada y los tiempos aportados, se estableció que la solicitante adquirió el status jurídico de pensionado con posterioridad al 30 de junio de 2009, en este orden de ideas, las solicitudes pensionales radicadas a CAJANAL EICE -hoy en liquidación cuyo peticionario adquiere el status jurídico a partir del 01 de julio de 2009, serán remitidas para su competencia al ISS.

Refiere que obra dentro del expediente pensional Resolución UGM 038247 del 13 de marzo de 2012, expedida por la extinta CAJANAL, mediante la cual se reconoce pensión de vejez a favor de la señora Marleny Carranza Beltrán, en cuantía de \$ 696.374, efectiva a partir del 15 de enero de 2010. Liquidación efectuada aplicando el 75% sobre el ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios entre el 16 de noviembre de 1985 y el 15 de noviembre de 1995.

De igual forma, obra dentro del expediente pensional Resolución N° 05347 del 20 de septiembre de 2011, mediante el cual el Instituto de los Seguros Sociales- ISS, reconoció pensión de vejez a la señora Marleny Carranza Beltrán, en cuantía de \$ 619.655 a partir del 15 de enero de 2010, pagadera a partir del mes de noviembre de 2011. Teniendo en cuenta el tiempo laborado en INVIAS desde el 13 de enero de 1976 al 12 de enero de 1978 y desde el 20 de febrero de 1978 al 31 de diciembre de 1993 y desde el 01 de enero de 1994 al 15 de noviembre de 1995. liquidación efectuada con el 75% del promedio de lo devengado en los diez últimos.

Cita el artículo 128 superior y señala que dicha norma prohíbe a cualquier persona percibir más de una asignación proveniente del tesoro público, la cual

¹² Expediente digital-cuaderno principal 2-anexo No.08.

está directamente relacionada con el hecho que ambos emolumentos tengan como fuente de origen o financiación el ejercicio de empleos o cargos públicos, bien sea como empleos públicos simultáneos o a consecuencia de reconocimientos pensionales a cargo del estado o cuyo pago provenga del tesoro público, caso en el cual se encuentra la señora Carranza Beltrán toda vez que el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, reconoció a su favor una pensión de vejez teniendo en cuenta los mismos tiempos computados por CAJANAL para el reconocimiento de la pensión, situación que la hace beneficiaria de dos pensiones a cargo del Estado y que abiertamente se aparta de lo normado.

Finalmente cita los artículos 13 y 22 de la ley 100 de 1993, argumentando que en el caso que nos ocupa, la incompatibilidad entre la pensión ordinaria surge por cuanto las cotizaciones realizadas al sistema general de pensiones, independiente de donde sea su origen, no constituyen en sí mismo dineros del tesoro público, sino son recursos parafiscales del sistema y no pertenecen a la Nación, es por esto que la incompatibilidad se predica de la aplicación de los principios de integralidad, unicidad y de la características propias del sistema.

2.1.2. Demandada Marleny Carranza Beltrán¹³

La apoderada de la demandada indica en sus alegatos los actos administrativos, en tanto son expedidos por la administración pública se presumen legales y son obligatorios hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo.

Manifiesta que se debe tener presente que las actuaciones del Estado se encuentran gobernadas por el principio de buena fe administrativa y de forma directa encaminadas a la imposibilidad del poder público de defraudar la confianza legítima que tienen los ciudadanos frente a las actuaciones administrativas con apariencia de legalidad en un caso concreto. Aunque esta acción procede para demandar los actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, las cuales se pueden impugnar en cualquier tiempo por parte de la administración o por cuenta de los interesados, una manifestación del precepto de buena fe se evidencia en la imposibilidad, por parte de la administración, de recuperar las prestaciones pagadas a terceros de buena fe, precepto contenido en la Ley 1437, 2011, artículo 164.

2.1.3. Demandada COLPENSIONES¹⁴

¹³ Expediente digital-cuaderno principal 2-anexo No.12.

¹⁴ Expediente digital-cuaderno principal 2-anexo No.10.

El apoderado de la entidad demandada reitera en extenso aspectos de la contestación de la demanda, agregando que no hay lugar a declararse la nulidad del acto administrativo que pretende la entidad demandante, además de ello, que se debe analizar los medios exceptivos propuestos, en los cuales se solicita la nulidad de las resoluciones proferidas por COLPENSIONES donde otorgó una asignación pensional a la codemandada, por error generando una doble asignación sin fundamento legal.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

De acuerdo a los términos en que se fijó el litigio, el mismo se contrae a determinar si ¿Se debe declarar la nulidad de la UGM 038247 del 13 de marzo de 2012 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a la señora Marleny Carranza Beltrán, al manifestarse en la demanda que se determinó de manera errada que ya estaba percibiendo pensión de vejez del Estado según la Resolución 5347 del 20 de septiembre de 2011, expedida por el ISS, y por tanto, si hay lugar a reintegrar los dineros percibidos por la demandada, con ocasión al indebido reconocimiento de la reliquidación de la pensión vejez alegado por la parte actora?.

3.3. Análisis del despacho

Sería de caso proceder a la resolución del problema jurídico, pero, del análisis de la demanda y las actuaciones procesales surtidas, el despacho encuentra que no es posible dentro del *sub examine* proferir un fallo de fondo, esto por las razones que se explican a continuación.

Sin duda el máximo órgano de nuestra jurisdicción ha sido enfático en que los pronunciamientos inhibitorios deben ser reducidos en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, no obstante, la misma corporación ha señalado que *por razones sustanciales o procesales, en ocasiones, no resulta posible proferir una decisión de fondo*¹⁵.

¹⁵ Sección Tercera Subsección B, Magistrado ponente: Alberto Montaña Plata, 19 de abril de 2023, Radicación: 25000-23-36-000-2019-00138-01 (68388).

Se conoce también que la jurisprudencia de la Corte Constitucional restringe la opción de sentencias inhibitorias, por lo tanto, impone a los jueces la obligación primordial de adoptar, en principio, decisiones de fondo en los asuntos sometidos a su competencia¹⁶.

Igualmente se sabe que la Corte ha manifestado que dicha afirmación no puede ser absoluta, considerando así la posibilidad de que existan fallos inhibitorios en “*casos extremos*”, cuando quiera que se establezca con plena seguridad que el juez no tiene otra alternativa, según lo indicado por esa Corporación, lo anterior debe corresponder “*a una excepción fundada en motivos ciertos que puedan ser corroborados en los que se funde objetiva y plenamente la negativa de resolución sustancial*”¹⁷.

En este caso a través del escrito de demanda la parte actora solicitó la nulidad de la resolución No. 32519 del 16 de Marzo de 2010 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL¹⁸ a través de la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia por vejez a favor de la señora Marleny Carranza Beltrán, esto pues en su apreciación tal prestación es contraria al ordenamiento jurídico ya que mediante Resolución 05347 del 20 de septiembre de 2011, el Instituto de Seguros Sociales- ISS reconoció también pensión de vejez a la misma ciudadana.

Observado el expediente se tiene que el acto aquí acusado, resolución No. 32519 del 16 de Marzo de 2010¹⁹, corresponde a un “proyecto de resolución” y no al acto administrativo a través del cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social reconoció la pensión a la señora Marleny Carranza Beltrán, el cual corresponde en realidad a la Resolución UGM N°038247 del 13 de marzo de 2012²⁰.

De lo precedente se desprende entonces que la Resolución No. 32519 del 16 de Marzo de 2010 sobre la cual se pretende la nulidad en este caso, no se puede considerar siquiera como acto administrativo pues es apenas un proyecto de aquel, por tanto, a la luz del artículo 104 del CPACA no resulta pasible de control

¹⁶ Sobre el acceso a la administración de justicia y la importancia de que quienes acudan a ella se les garantice que el litigio valorado por el juez sea resuelto de fondo, la Corte Constitucional sostuvo: “*Considera la Corte que no puede haber verdadera justicia sino dentro de un orden que garantice a la sociedad la certidumbre sobre el sentido último de las decisiones judiciales (...) es decir, la plena conciencia de que los juicios lleguen a su fin mediante resoluciones fijas y estables que precisen el derecho. La actividad de la jurisdicción no puede moverse eternamente en el terreno de lo provisional. El punto final, después de agotados todos los momentos procesales, se erige en factor insustituible de la convivencia, en cuanto implica la consolidación real del criterio de justicia*”. Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁷ Sentencia T-713/13.

¹⁸ Pretensión primera de la demanda, Expediente digital-cuaderno principal 1-anexo No.1-folio 293.

¹⁹ Expediente digital-cuaderno principal 1-anexo No.1-folio 138 a 142

²⁰ Expediente digital-cuaderno principal 1-anexo No.1-folio 143 a 147.

de legalidad el proyecto de resolución acusado; debió la entidad pública actora demandar la decisión definitiva por ella proferida y que había concedido a la demandada el derecho prestacional, siendo esta la Resolución UGM N°038247 del 13 de marzo de 2012 en la que se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Marleny Carranza Beltrán.

En este punto es necesario indicar que la situación en comento fue advertida al momento de decidirse la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado y por ello a través de auto del 14 de julio de 2020²¹ se indicó lo pertinente, en los siguientes términos:

“El Despacho considera pertinente, analizar que si bien la parte Demandante solicita la suspensión de la Resolución 32519 de 2010, lo cierto es que el reconocimiento pensional de la señora Marleny Carranza Beltrán, se hizo mediante la Resolución UGM 038247 del 13 de marzo de 2012, por lo que para este Despacho y en uso de sus facultades interpretativas, considerará que la solicitud de medida cautelar de suspensión va dirigida, en contra de la resolución UGM 038247 del 13 de marzo de 2012, acto que efectivamente reconoció la pensión de vejez a la hoy demandada dentro del presente sub judice.”

Y bajo el mismo criterio interpretativo consecuentemente se determinó luego la fijación del litigio con auto del 12 de diciembre de 2022²².

No obstante lo anterior, el Tribunal Administrativo del Tolima en decisión del 20 de abril de 2023²³ revocó la medida cautelar decretada por este despacho, y para lo que atañe a las consideraciones de la decisión que acá se profiere, expresó:

*“En ese orden de ideas, se aclara que al ser la Resolución UGM N°038247 del 13 de marzo de 2022 (sic) la decisión definitiva de reconocimiento pensional, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales **debió demandar este acto administrativo e igualmente**, sobre el mismo solicitar la medida cautelar de suspensión provisional y no sobre el proyecto de resolución N° 32519 de 16 de marzo de 2010, tal como lo efectuó en el sub lite.*

*Bajo ese entendido, no comprende esta Judicatura el por qué el A quo en vez de adoptar las medidas de saneamiento procesal pertinentes, tales como inadmitir la demanda ordenando la subsanación de las incongruencias o errores advertidos, **resolvió de***

²¹ Expediente digital-cuaderno de medidas cautelares-anexo No.1-folio 76 a 85.

²² Expediente digital-cuaderno principal 2-anexo No.05.

²³ Expediente digital- cuaderno del Tribunal-anexo No.09.

manera oficiosa mutar las pretensiones de nulidad y de suspensión provisional del acto administrativo...” (Énfasis del juzgado)

Resulta claro entonces al tenor de lo transcrito, que el Tribunal no compartió el criterio adoptado en su momento a efectos de interpretar que el acto demandado era la Resolución UGM N°038247 del 13 de marzo de 2012, y bajo tal contexto no se avizora procedente por parte del juzgado contrariar las consideraciones esbozadas por parte del superior, que aunque se refieren a la revocatoria de la medida cautelar de suspensión provisional, en sentido amplio hacen alusión a que la parte demandante debió demandar explícitamente la multicitada resolución.

No se pasa por alto que la entidad demandante presentó escrito de reforma de la demanda²⁴ encaminado a corregir el hecho octavo y las pretensiones precisamente en el sentido que el acto administrativo a demandar correspondía a la Resolución No. UGM 038247 del 13 de marzo de 2012 y no la 32519 del 16 de marzo de 2010, no obstante, tal actuación se surtió por parte de la apoderada el 14 de diciembre de 2020²⁵ habiendo fenecido la oportunidad procesal para dicho trámite el 12 de agosto de 2020 según constancia secretarial²⁶; así entonces no se corrigió la circunstancia que impide emitir decisión de fondo.

Por las razones señaladas, el despacho declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda y se inhibirá de fallar de fondo.

4. COSTAS

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado²⁷ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

²⁴ Expediente digital-cuaderno principal 1-anexo No.01-folio 433 a 451.

²⁵ Expediente digital-cuaderno principal 1-anexo No.01-folio 431.

²⁶ Expediente digital-cuaderno principal 1-anexo No.01-folio 421.

²⁷ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandante, en tanto no prosperaron sus pretensiones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los apoderados de los extremos demandados presentaron contestación a la demanda y alegatos de conclusión, se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.854.742 equivalente al 5% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiendo la suma de \$927.371 a la demandada Marleny Carranza Beltrán y \$927.371 a la demandada COLPENSIONES.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de inepta demanda y, en consecuencia, **inhibirse** de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y en favor de de los demandados, reconociéndose como agencias en derecho la suma de \$\$1.854.742, correspondiendo la suma de

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Demandante: UGPP

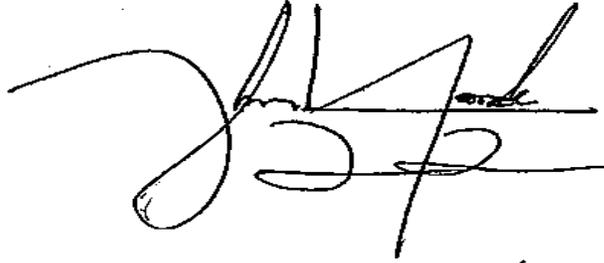
Demandado: Marleny Carranza Beltrán y Colpensiones

Radicación: 73001-33-33-011-2018-00461-00

\$927.371 a la demandada Marleny Carranza Beltrán y la suma de \$927.371 a la demandada COLPENSIONES. Por Secretaría, líquidense.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, líquidense las costas y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez